



**RECURSO DE  
REVISIÓN**

Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

**1120/2017**

Nombre del sujeto obligado

**SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA  
FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TUXPAN, JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

05 de septiembre de 2017

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

27 de septiembre de 2017



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**



**RESOLUCIÓN**

*El sujeto obligado no resuelve ni  
notifica la respuesta a la solicitud,  
en el plazo legal.*

*El sujeto obligado no remitió  
informe de Ley.*

*El agravio hecho valer por la parte  
recurrente resulta ser **FUNDADO**, y  
se **MODIFICA** la respuesta del  
sujeto obligado.*

*Se **REQUIERE** al sujeto obligado,  
resuelva la solicitud conforme a la  
Ley de Transparencia y Acceso a la  
Información Pública del Estado de  
Jalisco y sus Municipios.*

*Se **APERCIBE** al sujeto obligado en  
caso de ser omiso al requerimiento.*



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**



*"...Comparezco a interponer RECURSO DE REVISIÓN respecto a los números de folio: 03612117, 03612217, 03612317, 03612417, 03612517, 03612617, 03612817, 03612917, 03613017, 03613117, 03613217, 03613317, 03613417, 03613517, 03613817, 03613917, 03614017, 03614117, 03614217, 03614317, 03614417, 03614617, 03614717, 03614817, 03615117, 03615217; en contra de la Unidad de Transparencia del DIF Municipal de Tuxpan, Jalisco, como sujeto obligado. Cabe aclarar que se interpone un solo recurso de revisión en contra de varios folios, por existir conexidad, toda vez que se trata del mismo recurrente, mismo sujeto obligado y los mismos supuestos de inconformidad, por lo que en su oportunidad, solicito se proceda conforme al artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Jalisco;*

*No resuelve la solicitud en el plazo legal.*

*No notifica la resolución de una solicitud en el plazo legal.*

*Causa agravios al solicitante, porque el sujeto obligado No ha resuelto ni notificado las solicitudes de información dentro del plazo legal de ocho días a que se refiere la Ley de la materia. Toda vez que las solicitudes se presentaron el día 19 de Agosto del año en curso, y por lo menos hasta el 31 de Agosto del 2017, momento de la presentación del recurso de revisión ha hecho caso omiso dar respuesta a la solicitud de información y por ende, notificar la misma. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 84 punto 3 de la Ley de la materia, ante la falta de respuesta y notificación de las solicitudes amparadas en los números de folios antes señalados, solicito se resuelvan procedentes las solicitudes,..."*

**4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 06 seis de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido recurso de revisión impugnando actos del sujeto obligado DIF Municipal de Tuxpan, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 1120/2017**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó, al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe.** El día 12 doce de septiembre del 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvieron por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió el recurso de revisión que nos ocupa.**

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/966/2017, el día 12 doce de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Fenece Término para rendir Informe.** A través de acuerdo de fecha 19 diecinueve de septiembre de la presente anualidad, mediante oficio CRE/966/2017, de fecha 12 doce de septiembre del año en curso, se hizo del conocimiento del sujeto obligado, la admisión del presente medio de impugnación; así mismo, se le requirió para que rindiere un informe en contestación del presente recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que se dio cuenta que habiendo transcurrido el plazo de 03 tres días hábiles otorgados al **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TUXPAN**, el mismo no remitió informe alguno.

Finalmente se dio cuenta que feneció el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

### C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TUXPAN, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de

revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

solicitud de folio infomex 03612117	
Término para notificar la respuesta del sujeto obligado:	31/agosto/2017
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	01/septiembre/2017
Concluye término para interposición:	21/septiembre/2017
Fecha de presentación del recurso de revisión:	05/septiembre/2017

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el sujeto obligado no emitió y/o notificó la respuesta a la solicitud de acceso; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

**VII. Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, se tienen por admitidas todas las pruebas ofrecidas por las partes.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba aunque

no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia. Por lo que ve a las documentales ofrecidas en copia certificada, se le concede valor probatorio pleno.

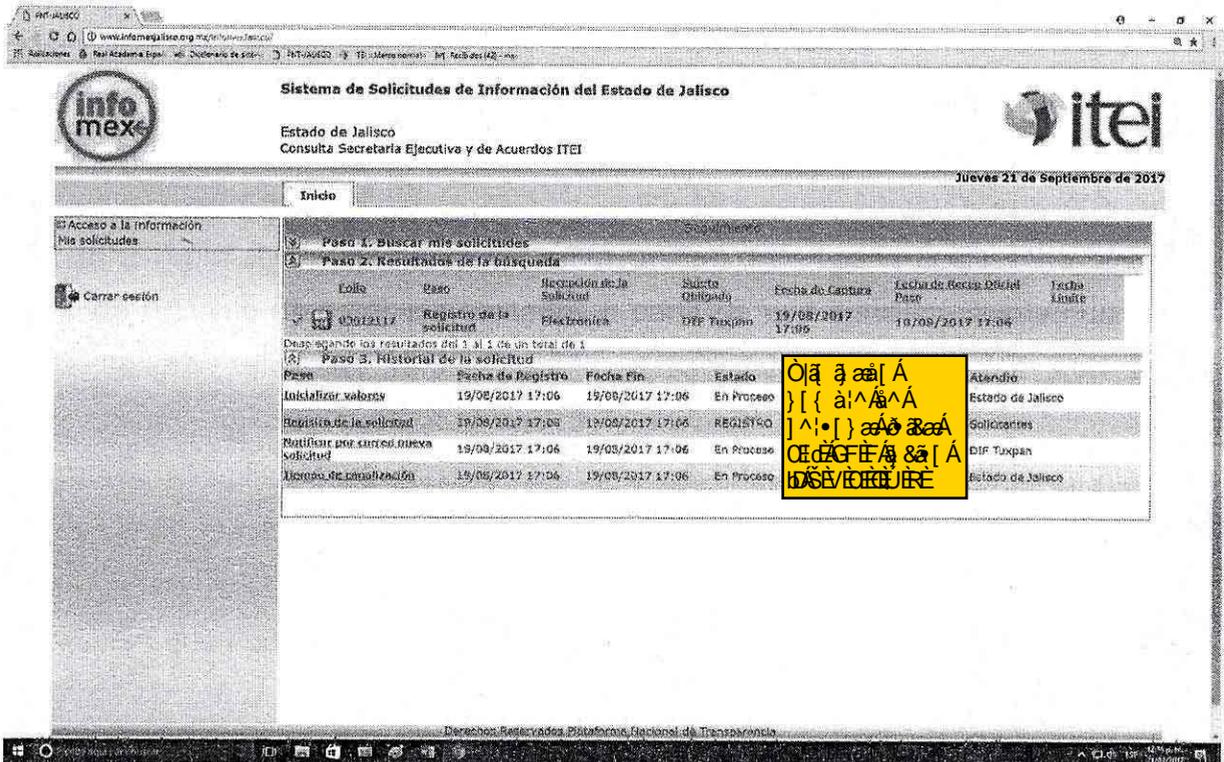
**VIII. Estudio de fondo del asunto.-** Del estudio y análisis de las actuaciones que integran el presente expediente, se allegan los siguientes argumentos y consideraciones:

La parte recurrente interpuso recurso de revisión, señalando como agravio lo previsto en la fracción I del artículo 93.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en que el sujeto obligado no resuelve ni notifica la respuesta a su solicitud en el plazo legal establecido.

Por lo que una vez admitido y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el día 12 doce de septiembre del 2017 dos mil diecisiete, le fue requerido al sujeto obligado un informe de contestación a los agravios expuestos en su contra, siendo notificado mediante oficio CRE/966/2017, signado por el Comisionado Ponente en unión a su Secretario de Acuerdos, el cual fue enviado vía correo electrónico ese mismo día, siendo el 13 trece, 14 catorce y 15 quince de septiembre, los 03 tres días hábiles con los que contaba el sujeto obligado para remitir su informe de contestación, por lo que finalmente el día 19 diecinueve de septiembre posterior, se emitió acuerdo en el que se daba cuenta del plazo fenecido, sin que el sujeto obligado remitirá informe alguno.

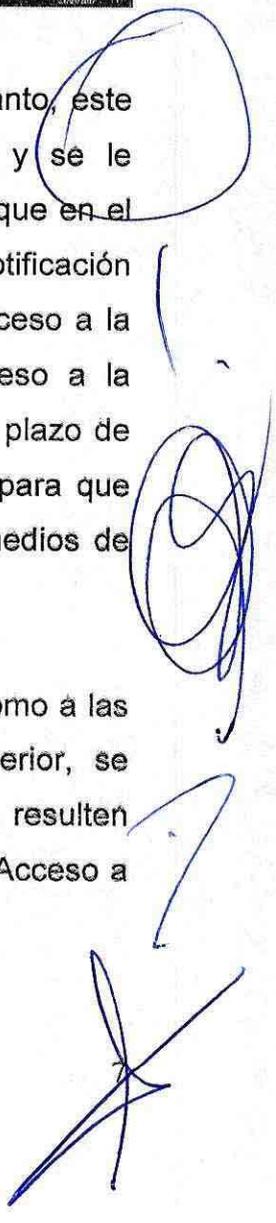
Así mismo, se advirtió del sistema infomex que el agravio expuesto por la parte recurrente resulta fundado, toda vez que no se aprecia respuesta alguna a la

solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, como se aprecia en la siguiente captura de pantalla:



Entendiéndose la afirmativa implícita al acceso a la información, por lo tanto, este Órgano considera **MODIFICA** la respuesta tácita del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por medio de su Titular de la Unidad de Transparencia, para que en el plazo de 07 siete días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, emita y notifique respuesta a la solicitud de acceso a la información pública de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Se otorga un plazo de 03 tres días hábiles contados a partir de que fenezca el plazo anterior, para que emita a este Instituto, un informe de cumplimiento acompañado de los medios de convicción que considere necesarios.

Así mismo, **SE APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia, así como a las áreas generadoras, que en caso de ser omisos al requerimiento anterior, se impondrá amonestación pública con copia al expediente de los que resulten responsables de conformidad al artículo 103.2 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, la y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos:

### R E S O L U T I V O S

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Se **MODIFICA** la respuesta y se **REQUIERE** al sujeto obligado, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 07 siete días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, emita y notifique respuesta a la solicitud de acceso a la información pública de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las medidas de apremio correspondientes de conformidad al artículo 103.2 de la referida Ley.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

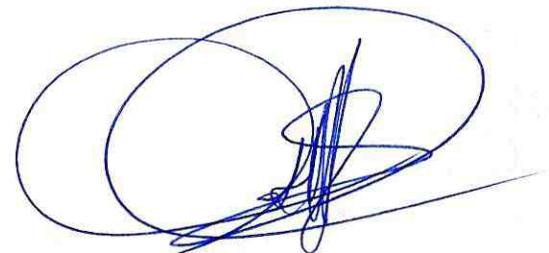
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



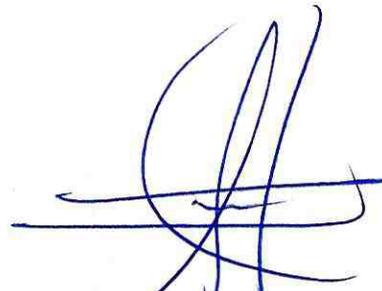
**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1120/2017, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 27 VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENÓ DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----  
MPG